



ACUERDO No. CG-386/2018

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

SIGLAS

FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
INE	Instituto Nacional Electoral.
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
FEVFG	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género
SEIMUJER	Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.
CJIM	Centro de Justicia Integral para las Mujeres.
COEPREDV	Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán.
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
IEM	Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. EXHORTACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se aprobó en el Senado de la República el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO A LAS PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”, propuesto por la Comisión para la Igualdad de Género. En dicho dictamen, se resolvió exhortar respetuosamente a los Organismos Públicos Locales, para que en el ámbito de su competencia y conforme a los



ACUERDO No. CG-386/2018

estándares internacionales existentes en la materia, establecieran e implementaran protocolos para Atender la Violencia Política contra las mujeres.

SEGUNDO. El 24 veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto Electoral el oficio SELAR-064/2017 signado por la Lic. Verónica García Reyes, Subsecretaria de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, con el que hizo del conocimiento de este Instituto la disposición acordada en sesión celebrada el seis del mes y año en cita.

TERCERO. Con fecha 07 de junio de 2018, en Sesión Ordinaria de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo General de este Instituto, se emitió el acuerdo titulado: *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA ATENDER LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES*, en el que se aprobó el Protocolo del Instituto Electoral de Michoacán para atender los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y



ACUERDO No. CG-386/2018

profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Que el artículo 34, fracciones I, II y XL, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; así como todas aquellas que les confiera dicho dispositivo legal y la demás normativa aplicable.

SEGUNDO. FACULTAD REGLAMENTARIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. Que en atención a que este Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con una estructura integrada por los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos de vigilancia y desconcentrados. Que de conformidad a la facultad reglamentaria establecida en la fracción II del artículo 34 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General, en el ámbito de su competencia, considera conveniente aprobar el Protocolo que marque la pauta para los casos de Violencia Política en contra de la mujer para el Estado de Michoacán.

TERCERO. MARCO JURÍDICO:

I. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL:

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en los artículos 1° y 2° que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. De la misma manera establece que todas las personas tienen los derechos y libertades



ACUERDO No. CG-386/2018

proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, el artículo 21 de la citada Declaración señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

De acuerdo con el artículo 4, inciso j, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belém Do Pará), y artículos 2 y 3 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Así, tanto en el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser



ACUERDO No. CG-386/2018

elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad. En su Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades. Las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. Sin embargo, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

La Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. En consecuencia, reconoce que las mujeres tienen derecho



ACUERDO No. CG-386/2018

a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La violencia política impacta también en el derecho a participar en el gobierno de su país; en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla. En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario implementar acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, conceptualizándola, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

El 15 de octubre de 2015, tuvo lugar la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, en donde se adoptó la “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres.”¹

II. MARCO JURÍDICO NACIONAL

¹ <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf>



ACUERDO No. CG-386/2018

Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de igualdad y no discriminación al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Asimismo, estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,

La Constitución en sus artículos 1° y 4°, reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, en sus artículos 41, base IV, apartado A y 116, fracción IV, inciso b, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en su artículo 2, apartado A, fracción I, la Constitución “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para [...] decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”. En la



ACUERDO No. CG-386/2018

fracción III, protege su derecho a: “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.” Además, agrega que “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.” Conforme con todo ello, la fracción I del artículo 41 constitucional, determina que, entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad.

En el mismo sentido, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.

En Latinoamérica, hasta el momento, únicamente Bolivia cuenta con La Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, mientras que, en Costa Rica,²

² Disponible en: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=18719



ACUERDO No. CG-386/2018

Ecuador,³ México⁴ y Perú,⁵ se han presentado iniciativas. Por lo que se refiere a los estados de la República Mexicana, las leyes contra la violencia contra las mujeres de Campeche en su artículo 5, fracción VI, establece que "...Violencia Política es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos." y Jalisco en su artículo 11, fracción VII, señala "Violencia Política de Género, las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley." Por su parte, el estado de Oaxaca, además de incluirla en su ley de violencia, aprobó tipificarla, tal como se desprende de su artículo 7, fracción VII, que señala "Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por si o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad." En su artículo 11 Bis, enumera todos los actos que se consideran violencia política y, en el artículo 42 determina que el Consejo tiene la atribución de promover la

³ Disponible en: http://2009-2013.observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes2/1._Proyecto_presentado._368.pdf

⁴ Iniciativa presentada por la Senadora Lucero Saldaña (PRI), el 13 de noviembre de 2012. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=37943> Iniciativa presentada por la Senadora María Lucero Saldaña Pérez (PRI) el 4 de noviembre de 2014. Disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sghsp/gaceta/62/3/2014-11-04-1/assets/documentos/INIC_PRI_Lucero_VIOLENCIA_POLITICA.pdf Iniciativa presentada por las Senadoras Angélica de la Peña Gómez (PRD), Diva Hadamira Gastélum Bajo (PRI), Adriana Dávila Fernández y Martha Elena García Gómez (PAN), el 8 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=53880> Iniciativa presentada por la Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos (Movimiento Ciudadano, MC) el 29 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2015/sep/20150929-II.html#Iniciativa9>

⁵ [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/ad3feeb6054ad3eb05257dfe005b6589/\\$FILE/PL04212040315.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/ad3feeb6054ad3eb05257dfe005b6589/$FILE/PL04212040315.pdf)



ACUERDO No. CG-386/2018

participación política de las mujeres y vigilar el respeto a sus derechos político-electorales.

CUARTO. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES E IGUALDAD DE LAS MUJERES. Conforme a lo previsto en los artículos 1°, 4°, párrafo primero y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2 y 3 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, párrafo segundo, 5, fracciones XIV y XV, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo; y 6, fracción XXVI, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán; toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho al voto, a tener igualdad en el acceso y ejercicio de las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, quedando prohibida toda clase de discriminación por razón de género.

QUINTO. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS. El Instituto Electoral de Michoacán está obligado a denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes o que sea directamente responsable de proteger tales derechos.⁶ Lo anterior, conforme a

⁶ De conformidad con lo sustentado en la tesis de jurisprudencia Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.), Página: 2256, de



ACUERDO No. CG-386/2018

lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEXTO. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. El Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso en concreto, es responsable de emitir las medidas necesarias para orientar y lograr que se sancione a aquellos sujetos que atenten contra los derechos político-electorales de la mujer, previstos en el marco jurídico nacional e internacional, así como lo dispuesto en las leyes de la materia⁷.

En ese sentido, a continuación, se enumeran acciones concretas a fin de cumplir con tal obligación:

1. Establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de género.
2. Vigilar y garantizar el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas.
3. Concientizar y sensibilizar al personal que labora en este Instituto en relación con el tema de la Violencia Política contra la mujer.

rubro siguiente: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

⁷Sirve de apoyo la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**" De igual manera, sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**



ACUERDO No. CG-386/2018

4. Generar condiciones para interactuar de manera activa con las organizaciones de la sociedad civil, la academia y activistas que trabajan para erradicar la violencia política contra las mujeres.
5. Informar sobre la configuración de la violencia política contra la mujer para hacer posible su identificación.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, así como 32 y 34, fracciones II y III del Código Electoral, y 13, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interior, se somete a la consideración de la Comisión de Derechos Humanos, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Protocolo del Instituto Electoral de Michoacán para atender los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres, que presenta la Comisión de Derechos Humanos del Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO. Se aprueba el Protocolo del Instituto Electoral de Michoacán para atender los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres, el cual forma parte integral del presente acuerdo como anexo único.



ACUERDO No. CG-386/2018

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

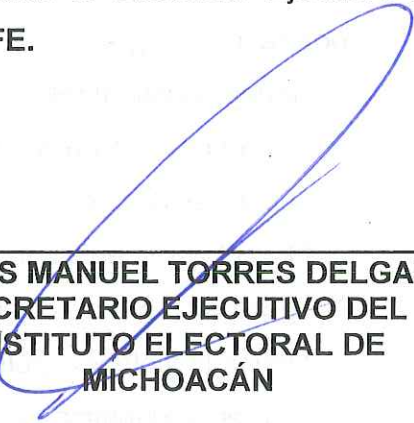
TERCERO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-386/2018

ANEXO ÚNICO

PROTOCOLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA ATENDER LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

CAPÍTULO I

Generalidades

1. El presente Protocolo está dirigido a las y los servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán; a las y los militantes de los partidos políticos, a las aspirantes a candidatas independientes para ejercer un cargo público; candidatas independientes para ejercer un cargo público a las precandidatas y candidatas de los partidos políticos; a las y los representantes de organizaciones sociales; a representantes de Partidos Políticos; a mujeres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que pretendan contender o estén contendiendo para un cargo público; a los familiares o conocidos de alguna mujer que haya sido víctima.

2. El presente Protocolo tiene como objetivos los siguientes:
 - a) Proporcionar información que coadyuve a identificar la violencia política por razón de género y clarifique los procedimientos cuando se cometan acciones constitutivas de violencia política contra las mujeres;
 - b) Dar orientación a fin de conocer qué autoridades están facultadas para recibir y atender los casos de violencia política contra las mujeres;
 - c) Garantizar el ejercicio de los derechos político electorales en un contexto de igualdad, libre de discriminación y violencia.
 - d) Definir la violencia política en razón género, para que la misma pueda ser plenamente identificada;



ACUERDO No. CG-386/2018

- e) Prevenir, denunciar, sancionar y, erradicar la violencia política contra las mujeres;
- f) Informar a las posibles víctimas sobre quiénes, cómo y ante qué instancias pueden presentar quejas o denuncias.

Definición de la Violencia Política por Razón de Género

La violencia política por razón de género, fue definida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dentro de la jurisprudencia 48/2016 del 02 de noviembre de 2016 en la que señala que *“la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, teniendo un impacto diferenciado en ellas o les afecta de manera desproporcionada, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales incluyendo el ejercicio del cargo.”*⁸

Es decir, la violencia política en razón de género puede entenderse como la acción u omisión en el ámbito político o público que tenga por resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Asimismo, de conformidad con los artículos 2, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, y 6, fracción XXVI, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, se entiende como violencia en razón del género, aquella derivada de la discriminación, la situación de desigualdad

⁸ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en razón de su género.



ACUERDO No. CG-386/2018

y las relaciones de poder que comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado de un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, o incluso la muerte, tanto en el ámbito privado como el público.

3. Clasificación de la Violencia Política por Razón de Género. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, clasifica los tipos de violencia contra las mujeres, de la siguiente manera:

3.1. Violencia Psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

3.2. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

3.3. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;



ACUERDO No. CG-386/2018

3.4. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

3.5. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Estos tipos de violencia, pueden llegar a manifestarse cuando una mujer ejerza o pretenda ejercer sus derechos político electorales y que ese sea el motivo que la originó.

Elementos que Constituyen la Violencia Política por Razón de Género

4. Del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres⁹; es posible advertir **dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género femenino:**

⁹Emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.



ACUERDO No. CG-386/2018

- a) **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, cuando estos actos sean dirigidos hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.
- b) **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En ese contexto, se comparte la Jurisprudencia que establece que la violencia política contra las mujeres comprenderá todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales¹⁰, incluyendo el voto activo y pasivo, así como el acceso y ejercicio del cargo.

¹⁰Según lo establecido en la Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.



ACUERDO No. CG-386/2018

Víctimas y Perpetradores.

5. De conformidad con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder¹¹, lo son:

5.1. Víctimas directas: son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

5.2 Víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

5.3. Víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

5.4. Los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

5.5. Víctimas de violencia Política: Mujeres que son promotoras y difusoras que forman parte del partido político a quienes se les identifican como grupos de base.

¹¹ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.



ACUERDO No. CG-386/2018

Si bien es cierto que las candidatas a diferentes puestos de poder político son las víctimas más evidentes de la violencia política, sin embargo es importante señalar que quienes pueden ser víctimas de violencia política son las responsables de campaña, responsables de operaciones de campo, responsable de comunicación, coordinadoras de voluntarios, voluntarias, promotoras, brigadistas u operadoras de campo, y cualquier mujer que participe en una campaña electoral.

- Mujeres militantes de los partidos que están registradas y forman parte de sus padrones internos
- Mujeres que son delegadas o representantes populares de los grupos de base de los partidos políticos
- Mujeres que ocupan cargos, internos y externos, dentro de los partidos políticos ya sea a nivel local, estatal, regional y nacional
- Mujeres que son elegidas para cargos de representación política en el ámbito local, estatal y federal en el nivel de funcionariado público municipal, estatal y nacional
- Mujeres que ocupan cargos de representación política en Regidurías, Diputaciones, Senadurías, entre otras.

6. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

7. De acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en razón de su género, pueden llegar a ser perpetradores cualquier persona



ACUERDO No. CG-386/2018

o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos, los integrantes de partidos políticos; los aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as) y autoridades gubernamentales; servidores(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado y sus agentes.

Manifestaciones de la Violencia Política por Razón de Género.

8. La violencia tiene múltiples expresiones dentro de los diferentes ámbitos en los que se desenvuelve una mujer al ejercer sus derechos político-electorales, pudiéndose presentar antes o durante el proceso electoral y en el ejercicio del cargo y que tienen por objeto anular o menoscabar sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo. Ello en razón de su género.

Tales manifestaciones de violencia pueden llegar a presentarse de las siguientes formas:

- Causar la muerte por ejercer sus derechos político-electorales;
- Agresión sexual o física;
- Acoso sexual;
- Amenazar, atemorizar e intimidación;
- Restringir, obstaculizar o anular su derecho al voto;
- Difamación o calumnia o cualquier otra acción que pretenda dañar la imagen pública de la persona en razón de su género;
- Incitar a la violencia en contra de cualquier mujer;
- Discriminación en razón de género o por encontrarse en estado de embarazo, discapacidad o cualquier motivo de salud;
- Obstaculizar el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos en materia política;
- Ridiculización o exhibición pública;



ACUERDO No. CG-386/2018

- Sentirse invisible a ser ignorada;
- Retener información o control de información;
- Propositiones piratas o corporativizar las propuestas;
- Menosprecios o discriminación;
- Interrupciones o violencia verbal;
- Amenazas vedadas o violencia simbólica;
- Agresiones sexuales y físicas; y,
- Privación de la libertad y amenazas directas;

CAPÍTULO II

Procedimiento

9. Para formular una denuncia, queja y querrela, es necesario identificar que efectivamente se trata de violencia política por razón de género, debiéndose considerar lo siguiente: **Que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

10. Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



ACUERDO No. CG-386/2018

11. Que se produzca en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera).

Mecanismos para Informar Sobre una Presunta Violación a los Derechos Político-Electorales en Razón de Género.

12. **Queja, denuncia, querrela** son actos mediante los cuales una persona hace del conocimiento de la autoridad competente, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, que pueden repercutir en la adecuada marcha del algún proceso electoral en curso o en el ejercicio de derechos político electorales y que puede ser presentada por:

- La víctima, que puede ser cualquier mujer, como candidata de un partido político o independiente, que pretenda o esté conteniendo para ejercer un cargo público o bien, cualquier mujer que haya sido violentada antes, durante o posterior al ejercicio de sus derechos político-electorales;
- Familiares o conocidos de la víctima;
- Representantes de organizaciones sociales;
- Representantes o miembros de Partidos Políticos;
- El Instituto Electoral de Michoacán;
- El Instituto Nacional Electoral; y,
- La FEPADE
- Cualquier autoridad que tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, conocido a través de medios de comunicación o de cualquier otro medio.



ACUERDO No. CG-386/2018

13. El IEM en materia de violencia política contra las mujeres, conforme al ámbito de sus facultades, si las conductas denunciadas encuadran en los supuestos tanto del procedimiento ordinario sancionador o el procedimiento especial sancionador, ordenara el cese de la conducta que motiva la queja o denuncia, y, en su caso, sancionará a quien resulte responsable, salvaguardando los derechos político electorales de las mujeres.

14. Las quejas o denuncias que se presenten ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberán presentarse en la Oficialía Electoral del Instituto ubicada en la calle Bruselas #118, Fraccionamiento Villa Universidad, C.P. 58060, ciudad de Morelia.

Asimismo, durante el proceso electoral las quejas o denuncias podrán presentarse ante los órganos desconcentrados municipales y distritales del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales se encuentran distribuidos a lo largo del Estado, pudiendo encontrar los domicilios correspondientes en la página de Internet del Instituto: www.iem.org.mx

15. La denuncia o queja deberá ser presentada por escrito, de forma oral o por medio electrónico.

16. La denuncia o queja que se presente por escrito deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona que presenta la queja o denuncia, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio, para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible, los preceptos violados;



ACUERDO No. CG-386/2018

- d) Ofrecer y aportar las pruebas para sustentar los hechos; y,
- e) Los Partidos Políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Cuando sea de forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

17. El Instituto Electoral de Michoacán puede conocer de:

17.1. Procedimiento Sancionador Ordinario: Este se inicia cuando existan presuntas violaciones a la normatividad electoral diferentes a las establecidas en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; el artículo 246 del Código citado, las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Se sustancia conforme a lo señalado en los artículos 246 al 253 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Inicia con la presentación de la queja o denuncia ante la Oficialía Electoral o ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, quienes deberán remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, quien valorará la necesidad de dictar medidas cautelares, para lo cual contará con un plazo de 3 días para proponerlo al Consejo General, para que en un plazo de 24 horas resuelva sobre su procedencia.



ACUERDO No. CG-386/2018

A partir de la recepción de la queja, la Secretaría contará con un plazo de 5 días para su admisión o propuesta de desechamiento; en caso de admisión se emplazará al denunciado, pudiendo ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

El denunciado contará con un plazo de cinco días para dar contestación a la queja. La Secretaría deberá realizar la investigación en un periodo de cuarenta días, el cual podrá ampliarse por una sola vez de manera excepcional hasta por un término igual.

Desahogadas todas las pruebas y concluida la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá a la vista de las partes el expediente para que en un término de cinco días formulen sus alegatos, transcurrido ese plazo, la Secretaría elaborará el proyecto de resolución correspondiente, en un término de diez días, plazo que podrá ser ampliado por una sola ocasión hasta por diez días más. Dicho proyecto será enviado al Consejo General para su conocimiento y estudio por un término de cinco días. El presidente dentro de los cinco días siguientes de la recepción del dictamen convocará a sesión para su resolución.

17.2. Procedimiento Especial Sancionador: de conformidad con el artículo 254 del Código Electoral de Estado de Michoacán de Ocampo este procede cuando:

a) Se viole lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en relación con la propaganda, que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro



ACUERDO No. CG-386/2018

ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Al respecto, es importante señalar que la propaganda y los mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustaran a lo dispuesto en el artículo 6° de la CPEUM, esto es que no impliquen ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y las candidatas, no deberá contener expresiones que calumnien a las personas.

c) Por hechos que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Se consideran las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En el caso de actos anticipados de campaña se entienden los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna



ACUERDO No. CG-386/2018

candidatura o para un partido, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo a lo señalado por los numerales 254 al 264 del Código Electoral del Estado, se sustanciará de la siguiente manera:

Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, ésta contará con un término de 24 horas para admitirla o desecharla, en caso de desechamiento deberá notificarlo por el medio más expedito al denunciante además de que la resolución deberá ser confirmada por escrito y notificarlo al Tribunal.

Si del análisis de la queja la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General en un término de cuarenta y ocho horas.

Admitida la queja se emplazará al denunciante y denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión.

Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se integrará el expediente completo junto con un informe circunstanciado y se remitirá de inmediato al Tribunal para su resolución.

Es importante señalar que el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la autoridad competente para resolverlo.



ACUERDO No. CG-386/2018

18. El artículo 265, del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que las medidas cautelares en materia electoral son actos procesales que tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar daños irreparables, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, sin que constituyan pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.

Si del análisis de la queja la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General en un término de cuarenta y ocho horas.

El Instituto Electoral de Michoacán de conformidad en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el diverso 61 de la Ley por Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, debe dictar actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, de acuerdo con la Ley General de Víctimas en su artículo 4°, en cualquiera de sus supuestos y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

19. Las sanciones se dictarán de acuerdo con el sujeto que cometió la infracción (partido político, agrupaciones políticas, personas candidatas, precandidatas, aspirantes, candidatas independientes, ciudadanas y ciudadanos, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, observadores y observadoras electorales, concesionarias de radio y televisión, entre otras.) y con la infracción cuya comisión se acredite, de conformidad con la normativa vigente y podrán consistir, según el caso, en amonestación pública, multa, reducción del financiamiento público,



ACUERDO No. CG-386/2018

interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral, cancelación del registro como partido político, suspensión o cancelación del registro como agrupación política, pérdida de derecho al registro, o cancelación del registro de la candidatura; cancelación de la acreditación como observadores u observadoras electorales, entre otras.

CAPÍTULO III Medios de impugnación

20. Los medios de impugnación son los recursos y juicios con que cuentan los partidos políticos, las coaliciones, agrupaciones políticas estatales y ciudadanos, y tienen por objeto que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten, invariablemente, según corresponda a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

21. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el ámbito de su competencia, conoce de los siguientes medios de impugnación:

a) **Recurso de Apelación.** Establecido en favor de los sujetos legitimados, es procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán y las resoluciones del recurso de revisión, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito.

b) **Juicio de Inconformidad.** Procede durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, para



ACUERDO No. CG-386/2018

impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en la elección de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados, puede ser promovido por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes, y en el caso de referéndum y plebiscito, el sujeto que los haya solicitado.

- c) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, su finalidad consiste, en su caso, en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos.
- d) Recurso de Revisión.** Procede durante el periodo de preparación de la elección, contra actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales de este Instituto Electoral de Michoacán, emitidos hasta cinco días antes de la elección, del cual el Consejo General es competencia; sin embargo, los resuelve el Tribunal excepcionalmente, cuando se interpongan dentro de los 5 días anteriores al de la celebración de la elección y se resuelven en conjunto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación.

22. Derechos de las Víctimas:



ACUERDO No. CG-386/2018

La víctima tiene derecho, de acuerdo a LGAMVLV, artículos 51 y 52; LGV, artículo 7 a:

- a) Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.
- b) Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.
- c) Que se le otorguen órdenes de protección, así como las medidas cautelares y de otra naturaleza, necesarias para evitar que el daño sea irreparable.
- d) Que se le brinde atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita.
- e) La confidencialidad y a la intimidad.

CAPÍTULO IV

Autoridades competentes para conocer según los hechos constitutivos de violencia de género

23. En caso de que este Instituto advierta conductas que pudieran violentar los derechos político-electorales de las mujeres, debe atender inicialmente a una víctima de violencia política, posteriormente, debe informarlo a las autoridades competentes FEPADE, INE, CEAV, FEVFG, SEIMUJER, CJIM, COEPREDV, TEEM para que le den la atención inmediata que corresponda a los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política en contra de las mujeres.

Es muy importante que las mujeres que participen en la vida política, como contendientes para ocupar un cargo público representando a un partido político o de manera independiente y, en general toda aquella ciudadana que desee ejercer sus derechos político electorales, conozca el marco legal internacional, nacional y estatal que tutela sus derechos humanos.



ACUERDO No. CG-386/2018

Es preciso señalar que en nuestra legislación no existe el delito específico en materia de violencia política por razón de género, sin embargo, esta se puede configurar cuando se comentan diversas conductas ilícitas que sí son sancionables por las autoridades correspondientes según la falta o delito.

24. Para lo no previsto en el presente protocolo, el Instituto Electoral de Michoacán estará en condiciones de acordar lo conducente con apego al diverso “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACUERDO No. CG-386/2018

DIRECTORIO DE AUTORIDADES RELACIONADAS EN CASO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:



Delegación Michoacán Ministerio Público Federal, dirección: Calzada la Huerta número 3056, Col. Hermanos López Rayón, Morelia Michoacán, Teléfono: (443) 3223600 y 3-08-22-28.

<http://www.fepade.gob.mx> (delegación habilitada para proceso electoral).



Junta Local Ejecutiva de Michoacán, dirección: Blvd. Rafael García de León número 1545, col Chapultepec Oriente, Morelia Michoacán, Teléfono: 84439 3242116.

<http://www.ine.mx>



Instituto Electoral de Michoacán, dirección: Bruselas número 118, Col. Villa Universidad, C.P 58060, Morelia Michoacán, Teléfono: (443) 3221400.

<http://www.iem.org.mx>



Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, dirección: Periférico Paseo de la República, número 875, Col, Félix Ireta, Morelia Michoacán, Teléfono: (443) 1136700.

<http://mujer.michoacan.gob.mx>



ACUERDO No. CG-386/2018



Centro de Justicia Integral para las Mujeres, dirección: Periférico Paseo de la Republica número 6040, Col. Ex Ejido Emiliano Zapata, Morelia Michoacán, Teléfonos: (443) 2998143 y 44.

<http://cijm.michoacan.gob.mx>

CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION Y LA VIOLENCIA



Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán, dirección: Ave. Madero Poniente número 63, Col. Centro, Morelia Michoacán, teléfono: (443) 3130175.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, dirección: Periférico de la República 5000, Col. Sentimientos de la Nación, C.P. 58170, Morelia Michoacán. Teléfono: (443) 3223600

<http://pgje.michoacan.gob.mx/>

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirección: Fernando Montes de Oca número 108, Col. Chapultepec Norte, C.P. 58260, Morelia Michoacán, teléfono: (443) 1133500 y 01 (800) 640 31 88.

<http://cedh.org.mx>

